

AUTO N. 08700

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, realizó visita técnica de control el día 13 de abril de 2023, a las instalaciones de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900441048 – 1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 17 – 64 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico 07192 del 10 de julio de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 07192 del 10 de julio de 2023**, señalando lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 17 – 64 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER237661 del 16/09/2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 determinando el parámetro de Material

Particulado (MP), que se realizaría el día 25 de octubre del 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ISOC – AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de acreditación No. 0789 del 05 de mayo del 2022.

Por medio del radicado 2022ER275802 del 26/10/2022 la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S informa que el estudio de emisiones que se realizaría para la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 determinando el parámetro de Material Particulado (MP), previsto para el día 25 de octubre del 2022 queda aplazado hasta nuevo aviso.

Mediante el radicado 2022ER282552 del 31/10/2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 determinando el parámetro de Material Particulado (MP), que se realizaría el día 01 de diciembre del 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ISOC – AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de acreditación No. 0789 del 05 de mayo del 2022.

Por medio del radicado 2022ER327875 del 21/12/2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 determinando el parámetro de Material Particulado (MP), que se realizó el día 01 de diciembre del 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOC – AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de acreditación No. 0789 del 05 de mayo del 2022.

La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución No. 05481 del 24 de diciembre del 2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2022ER327875 del 21/12/2022.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S, se ubica en un predio el cual es usado en su totalidad para llevar a cabo el desarrollo de la actividad económica. Se encuentran en una zona presuntamente industrial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuentan con una Caldera Power Master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, esta fuente posee un ducto en acero de sección circular cuyo diámetro es de 0,46 metros y tiene una altura de 18,74 metros. También cuentan con una Caldera Power Master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible esta fuente posee un ducto en acero de sección circular cuyo diámetro es de 0,38 metros y tiene una altura de 21,2 metros. Estas fuentes cuentan con dos (2) puertos de muestreo y acceso seguro para la toma de muestras. Durante la visita realizada el día 13 de abril del 2023 se presentó el análisis de combustión que se había realizado el día 06 de diciembre del 2022 para la caldera Power Master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible y realizado el día 13 de diciembre del 2022 para la caldera Power Master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible. Las calderas tienen una frecuencia de operación de 15 horas/día de lunes a sábado, son usadas alternamente y tienen como combustible de contingencia ACPM. El vapor generado por las calderas es usado para la autoclave, el cuarto de aguas, el área de cremas, los mezcladores de agua caliente, el área de sólidos y los cuartos de lavado.

También cuentan con las plantas eléctricas No. 1, 2 y 3 cuyas capacidades son de 550 KVA, 513 KVA y 131 KVA respectivamente y operan con ACPM como combustible, cada una de estas fuentes cuenta con un ducto en acero de sección circular cuyos diámetros son de 0,20 metros y tienen una altura de 20 metros aproximadamente. Estas fuentes tienen una frecuencia de operación de 10 minutos cada quince días, para realizarles un mantenimiento preventivo.

La sociedad realiza el proceso de abastecimiento de agua con una unidad contraincendios en toda la planta de producción. La unidad contra incendios cuenta con sistema de extracción interno, este posee un ducto en acero de sección circular cuyo diámetro es de 0,15 metros y tiene una altura de 18 metros aproximadamente, este equipo tiene una frecuencia de operación de 15 minutos por semana, para verificar que el equipo funciona.

Finalmente, en el área de sólidos realizan los procesos de secado y granulación en un área debidamente confinada, el área cuenta con un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita, conectado a un ducto con un Rotoclon TEX 02, cuya función es retirar el material particulado que se genera en el área, este ducto es en acero de sección cuadrada cuyo diámetro es de 0,39 metros y tiene una altura de 18,5 metros, según lo informado en el estudio de emisiones con radicado No. 2022ER327875 del 21 de diciembre del 2022.

Durante visita se encontraban desarrollando la actividad, no se percibieron olores al exterior del predio y no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA y/o PROCESO

La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S posee las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2	3	4	5
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	Si	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión Interna	Combustión Interna	Combustión Interna	Combustión	Proceso
TIPO DE FUENTE	Planta eléctrica	Planta eléctrica	Planta eléctrica	Unidad contra incendio	Rotoclon TEX 02
SUBTIPO DE FUENTE	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
PRODUCCIÓN DIARIA	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado
PRODUCCIÓN MENSUAL	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALterna)	Alterna	Alterna	Alterna	Alterna	Continua
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No	No	No	No	No
OPERA EN LA NOCHE	No	No	No	No	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	550 KVA	513 KVA	131 KVA	2.350 RPM	20 HP

IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Planta eléctrica de 550 KVA	Planta eléctrica de 513 KVA	Planta eléctrica de 131 KVA	Unidad contra incendio	Rotoclon TEX 02
MARCA	Stewar & Stevenson	Kohler	Caterpillar	Aimstrong	AAF
MODELO	5M4024BF	450ROZD71	SR – 4	3X6X16F	No reporta
SERIE	WAS77208 – 0101	132907 – 71	No reporta	620078	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	2000	1992	1975	2011	No reporta
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2000	1992	1975	2011	No reporta
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	2000	1992	1975	2011	No reporta
TIPIFICACIÓN	Generación de energía			Abastecimiento de agua	Extracción de material particulado
USO	Generación de energía			Abastecimiento de agua	Extracción de material particulado
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Quincenal	Quincenal	Quincenal	Semestral	Anual
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Líquido	Líquido	Líquido	Líquido	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE	ACPM	ACPM	ACPM	ACPM	No aplica
CONSUMO COMBUSTIBLE	275 gal/año	365 gal/año	1.302 gal/año	17 gal/hora	No aplica
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No	No	No	No aplica
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Surticom LTDA-	Surticom LTDA-	Surticom LTDA-	Surticom LTDA-	No aplica
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Cilindro	Cilindro	Cilindro	Cilindro	No aplica
FACTURA DE COMPRA	No	No	No	No	No aplica
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	10 minutos cada quince días	10 minutos cada quince días	10 minutos cada quince días	15 minutos cada quince días	8 horas/día
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)					8 horas/día
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)					No opera
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	2	2	2	4	26
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12	12	12	12	12

CUALES MESES NO TRABAJA	-	-	-	-	-
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	Si	Si	Si	Si	Si
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular	Cuadrada
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0,20	0,20	0,20	0,15	0,39
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	20	20	20	18	18,5
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero	Acero	Acero	Acero
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Buena	Buena	Buena	Buena	Buena
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee	No posee	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No posee	No posee	No posee	No posee	No posee
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Si
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Si
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	3
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Si
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

(...) **13. CONCEPTO TÉCNICO**

12.1. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

(...) **12.5.** La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control consistente en un Rotoclon TEX 02, utilizado en los procesos de secado y granulación.

(...)

12.7. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S deberá demostrar el cumplimiento con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas Calderas Power Master de 150 BHP y 100 BHP que son duales (gas natural y ACPM), no ha presentado estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM, ni ha demostrado que durante el último año los equipos han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones"*.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

"Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental."

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Por su parte los artículos 18, 18A, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor,*

suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024).*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto.

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 07192 del 10 de julio de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m³)	250	220	200	250	220				

(...)

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución

760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico 07192 del 10 de julio de 2023**, respecto a los siguientes hechos:

- No contar con el plan de contingencia al sistema de control consistente en un Rotoclon TEX 02, utilizado en los procesos de secado y granulación.
- No presentar un estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM, para las fuentes fijas Calderas Power Master de 150 BHP y 100 BHP que son duales (gas natural y ACPM), ni demostrar que durante el último año los equipos han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas.

Con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente", asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900441048 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900441048 – 1, a través de su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 07192 del 10 de julio de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009 adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2024-1434**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

SDA-CPS-20250539

FECHA EJECUCIÓN:

28/11/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20250818

FECHA EJECUCIÓN:

03/12/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2025